

Fichas jurisprudencia internacional

Caso	López Soto vs. Venezuela
Organismo	Corte IDH
Fecha	26 de septiembre de 2018
Etiquetas	Privación de la libertad Responsabilidad estatal por actos de terceros Violencia sexual Esclavitud sexual Estereotipos de género Medidas de protección
Resumen de los hechos	
<p>Linda Loaiza López fue privada de su libertad por un particular por aproximadamente un lapso de cuatro meses, fue trasladada de lugar de retención en varias ocasiones. Durante ese tiempo fue sometida a violencia sexual, a graves lesiones físicas y psicológicas, y amenazas contra su vida y la de su familia. La familia intentó varias veces poner la denuncia, pero les negaban dicho trámite alegando que seguro se había escapado con la pareja y luego solo efectuaron llamadas a un número telefónico. La mujer fue rescatada porque ella misma pidió auxilio en un descuido del agresor.</p> <p>En la investigación penal se intentó tomar declaraciones a la víctima encontrándose ella en grave estado de salud; se le imputó cargos al agresor, pero el Juez le impuso medida privativa de libertad domiciliaria, luego en establecimiento carcelario, que fue nuevamente modificada por domiciliaria, y de nuevo por carcelaria, cuando fue a ser trasladado para cumplir ésta última orden, huyó del lugar de residencia.</p> <p>Luego de cuatro años un juez declaró inocente al procesado, el juicio se anuló y debió realizarse de nuevo. El agresor fue condenado por privación de la libertad y lesiones, no por la violencia sexual, y salió en libertad en 2004.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>La Corte reiteró el deber de garantizar los derechos en casos de violencia contra las mujeres (párr. 129-136), materializado en el deber de actuar con la debida diligencia, cuyo alcance está reforzado por la Convención Belém do Pará.</p> <p>Asimismo, la Corte reiteró que los Estados pueden ser declarados responsables internacionalmente por actos cometidos por particulares si “i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo” (párr. 138-141). Para determinar su responsabilidad en casos de desaparición, es necesario evaluar si el Estado desplegó acciones exhaustivas de búsqueda (párr. 142) y el contexto en que se presentan los hechos (párr. 143-146).</p> <p>En este caso la Corte indicó que el secuestro está enlistado en las formas posibles de violencia contra las mujeres incluida en la Convención Belém do Pará debido a “que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí</p>	

conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado” (párr. 145).

La Corte encontró que entre las múltiples fallas que ocasionaron su responsabilidad por el acto cometido por el particular, una se refería a “que operaron estereotipos de género negativos bajo los cuales se entiende que las cuestiones de pareja deben quedar exentas de la intervención estatal” (párr. 157).

Es el primer caso que se pronuncia sobre la esclavitud sexual que entiende como “una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza jus cogens de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable” (párr. 176). Es decir, “para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona” (párr. 179).

De otro lado, la Corte consideró que los actos perpetrados constituyeron tortura porque “el propósito del agresor era intimidarla, anular su personalidad y subyugarla. En definitiva, afirmar una posición de subordinación de la mujer, así como su relación de poder y dominio patriarcal sobre la víctima, lo cual evidencia el propósito discriminatorio. En esta línea, la Corte ha resaltado el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y su adecuación a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género” (párr. 188). Al respecto, la Corte aclaró que para que se configure la tortura no es necesario que sea un particular el sujeto activo (párr. 192): “la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso” (párr. 197).

La Corte reiteró que ante hechos de violencia contra la mujer los Estados deben actuar de manera diligente en las investigaciones de los agresores a fin de garantizar justicia todo ello a la luz de la Convención Belém do Pará (párr. 218-226). Además, es necesario que dispongan de medidas de protección para evitar nuevas afectaciones a la víctima (párr. 246-249).

Al igual que en otros casos, la Corte encontró que la falla en el deber de investigar se debió, en parte, a la presencia de estereotipos de género que asumen que la víctima se encontraba con su pareja y por ello no debían intervenir (párr. 235-240).

Observaciones	https://cejil.org/caso/linda-loaiza-lopez-soto/
Referencia bibliográfica	Corte IDH, caso López Soto vs. Venezuela. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362.

